

Rad: 76520-3110-002-2021-00413-00 DUVALIA LORENA BENAIDEZ RAMIREZ NNA: A.O.M

Yulieth Cristina Torres Cardona <Yulieth.Torres@icbf.gov.co>

Vie 8/10/2021 12:19 PM

Para: Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Palmira <j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Maria Stella Cuesta Gutierrez <Maria.Cuesta@icbf.gov.co>

Doctora

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUEZ SEGUNDA PROMISCUA DE FAMILIA DE PALMIRA

y/o SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

E. S. D.

REF. RECURSO DE QUEJA EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No 1287 DE cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021) QUE RECHAZA LA APELACIÓN

Rad: 76520-3110-002-2021-00413-00

DUVALIA LORENA BENAIDEZ RAMIREZ

NNA: A.O.M

Cordial saludo,

YULIETH CRISTINA TORRES CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.094.904.260, y tarjeta profesional de abogada No 205.381 del C.S de la J., en calidad de Defensora Séptima de Familia del Centro Zonal Nororiental de Cali, que tramitó el proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor del niño ALVARO OLIVERO MARTINEZ, respetuosamente me permito INTERPONER RECURSO DE QUEJA EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No 1287 DE cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021) QUE RECHAZA LA APELACIÓN.

Se adjunta recurso.

Atentamente,

 BIENESTAR FAMILIAR	Yulieth Cristina Torres Cardona Defensora de Familia ICBF Regional Valle del Cauca-CZ Nororiental Carrera 3 N N° 39N-23 • Tel.: 4882525 Ext: 261008	Síguenos en: f ICBFColombia @ICBFColombia ICBFInstitucionalICBF icbfcolombiaoficial	Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co  El futuro es de todos Gobierno de Colombia
Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud		Clasificación de la información: PÚBLICA	

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarla totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from COLOMBIAN INSTITUTE FOR FAMILY WELFARE - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of COLOMBIAN INSTITUTE FOR FAMILY WELFARE - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener informacion reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarla totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Cali Valle, ocho (8) de octubre de 2021

Doctora

MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

JUEZ SEGUNDA PROMISCUA DE FAMILIA DE PALMIRA

y/o SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

E. S. D.

**REF. RECURSO DE QUEJA EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICION
CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No 1287 DE cuatro (4) de octubre de dos
mil veintiuno (2021) QUE RECHAZA LA APELACIÓN**

Rad: 76520-3110-002-2021-00413-00

DUVALIA LORENA BENAIDEZ RAMIREZ

NNA: A.O.M

Cordial saludo,

YULIETH CRISTINA TORRES CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.094.904.260, y tarjeta profesional de abogada No 205.381 del C.S de la J., en calidad de Defensora Séptima de Familia del Centro Zonal Nororiental de Cali, que tramitó el proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor del niño ALVARO OLIVERO MARTINEZ, respetuosamente me permito INTERPONER RECURSO DE QUEJA EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No 1287 DE cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021) QUE RECHAZA LA APELACIÓN.

De conformidad con el artículo 352 y siguientes del Código General del Proceso, me permito interponer recurso de queja en subsidio del recurso de reposición contra el auto interlocutorio No 1287 de 4 de octubre de 2021, que rechaza la apelación, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Sea lo primero precisar cuál fue el motivo de ingreso del niño a protección de ICBF, se debe señalar que este fue retirado del medio familiar de quien se supone es su madre la señora KEISY YUSMERY, quien fue notificada personalmente, y que debió adelantarse por parte de la Defensora de Familia, su búsqueda en la ciudad de Cali, pues pese a tener conocimiento del lugar donde se encontraba su hijo, no hizo esfuerzo mínimo en vincularse o conocer la suerte del niño. El niño nace en la ciudad de Cali el día 1 de diciembre de 2019, y cuenta con una única nacionalidad (Colombiana), registro civil que se soportó con base en certificado de nacido vivo. Así mismo se establecieron una serie de compromisos frente a la madre, quien a la fecha incumplió cada uno de ellos, de hecho, no se presentó a la audiencia de práctica de pruebas y fallo, donde se declaró en situación de adoptabilidad el niño.

Respecto a su familia extensa se logra establecer a través del dicho de la madre del menor que no cuenta con familia extensa que pueda vincularse o sirva de red de apoyo, que ella (KEISY YUSMERY), no contaba con nadie y que a pesar de que su madre se encuentra en Colombia, no puede contar con ella.

1. Una vez precisado lo anterior se analizará el caso con las disposiciones jurídicas y de precedentes consolidados a través de los múltiples instrumentos internacionales de derechos humanos y pronunciamientos de los sistemas regionales y universales de protección.

ESPECIAL CONSIDERACIÓN FRENTE A NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES MIGRANTES NO ACOMPAÑADOS EN TERRITORIO COLOMBIANO. PROCEDIMIENTO APLICABLE

En este apartado se hará especial referencia a niños, niñas y adolescentes extranjeros que se encuentran no acompañados en Colombia, es decir, a niños, niñas o adolescentes “*que no están al cuidado de ninguno de sus padres, de ningún familiar adulto o de un adulto al que, por ley o costumbre, incumbe esa responsabilidad*”¹. Se trata de menores de edad que cruzando las fronteras solos o acompañados, no cuentan con representantes legales o apoyo familiar de ningún tipo en Colombia.

Considerando que los niños, niñas y adolescentes no acompañados tienen vulnerados varios de sus derechos, entre ellos, el derecho a tener una familia y no ser separado de ella establecido en el artículo 44 de la Constitución Política y el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia, luego de realizar una verificación de garantía de derechos, la autoridad administrativa debe dar apertura a un Procedimiento Administrativo de Restablecimiento de Derechos y proceder a ubicarlo en la modalidad que garantice su protección ².

La apertura del PARD es aún más importante si se considera que los niños, niñas y adolescentes no acompañados han podido estar expuestos y se encuentran propensos a mayores vulnerabilidades a las que normalmente se enfrenta menor de edad colombiano ³ o extranjero acompañado o separado, por lo que las autoridades administrativas deben actuar conforme al interés superior de ellos, sin importar su situación migratoria⁴.

Así, deben considerar la situación de extrema vulnerabilidad en la que se encuentran como consecuencia de la interrelación de diversos factores, tales como el hecho de estar solos, la edad, en ocasiones no ser nacionales de ningún Estado, las causas

¹ Observación General No. 6 del Comité de los Derechos del Niño: Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen

² De acuerdo con la Observación General Conjunta No. 4 del Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familiares y del Comité de los Derechos del Niño: “*Los niños no acompañados y separados de sus familias deben asignarse a un sistema de cuidados alternativos a nivel nacional o local, preferiblemente de tipo familiar con sus propias familias cuando sea posible*”

³ Así, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los menores de edad migrantes requieren medidas especiales para su protección, a las que “*normalmente ya requieren los niños nacionales del Estado en cuestión, quienes además de la protección de su Estado cuentan con sus familias y comunidades de redes de apoyo.*”

⁴ Frente a esto, en la Observación General Conjunta ya mencionada se indicó que “*Los niños en el contexto de la migración internacional, en particular los indocumentados, apátridas, no acompañados o separados de sus familias, son especialmente vulnerables, durante todo el proceso migratorio, a diferentes formas de violencia, como el abandono, el maltrato, el secuestro, el rapto y la extorsión, la trata, la explotación sexual, la explotación económica, el trabajo infantil, la mendicidad o la participación en actividades criminales e ilegales, en los países de origen, tránsito, destino y retorno.*”

que ocasionaron la migración de su país de origen, el riesgo diferenciado ⁵ debido al género, orientación sexual, la pertenencia étnica, discapacidad o enfermedad grave.

De esta manera, frente a niños, niñas y adolescentes no acompañados, se sugiere tener en cuenta el siguiente **procedimiento**, cuyo eje rector siempre es el **principio del interés superior del niño o niña**.

PROCEDIMIENTO FRENTE A UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE NO ACOMPAÑADO

El procedimiento se puede definir en cinco grandes momentos que serán explicados en extenso. El primero, consiste en la identificación y conocimiento del caso del niño, niña y adolescente **no acompañado**; el segundo, una vez identificado y remitido, en las actuaciones relacionadas con la verificación inicial de garantía de derechos, lo que a su vez implica ciertas particularidades de la entrevista inicial y la necesidad de que se verifiquen circunstancias de protección internacional; el tercer momento es la **comunicación o no con el consulado del cual es nacional el niño, niña o adolescente**; el cuarto tiene que ver con **la búsqueda de familia** y el quinto con la decisión que con base a cómo se haya desarrollado todo lo anterior, tiene que tomar la autoridad administrativa en aplicación del interés superior del niño o niña.

1. Remisión de niños, niñas y adolescentes no acompañados

Por la extrema vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados éstos deben ser identificados y remitidos a las autoridades administrativas. Así, los defensores o comisarios de familia pueden tener conocimiento de un niño, niña o adolescente **no acompañado por diferentes medios**, bien sea porque fue remitido por la Policía Nacional, por alguna clínica u hospital, por particulares, por organismos de cooperación internacional, por los Equipos Móviles de Protección Integral o Unidades Móviles de cada regional del ICBF.

2. Verificación inicial de garantía derechos

Particularidades de la entrevista inicial en la que se verifiquen garantía de derechos

Una vez se tenga conocimiento del caso de un menor de edad no acompañado por algún medio, la autoridad administrativa conforme al artículo 52 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 1 de la Ley 1878 de 2018, debe emitir un auto de trámite ordenando al equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de derechos consagrados en el Título I del Capítulo II del Código de Infancia y Adolescencia⁶.

⁵ En efecto, las niñas y adolescentes pueden ser más vulnerables a la trata, en especial con fines de explotación sexual. Por esto, las autoridades administrativas y sus equipos técnicos deben tener actuar frente y tener en cuenta la especial vulnerabilidad de niños, niñas y adolescentes con discapacidad, gays, bisexuales, transgénero, intersexuales, transgénero que pueden ser objeto de discriminación, pero también de abuso y explotación sexual.

⁶ Valoración inicial psicológica y emocional, valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación, Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos,

En la verificación inicial de derechos y en todas las intervenciones se recomienda al equipo técnico interdisciplinario y la autoridad administrativa indagar por los motivos de la migración, para que se tengan insumos suficientes que permitan establecer si el niño, niña o adolescente puede ser sujeto de alguna medida de protección internacional. Así mismo, hacer una evaluación clara y a fondo de su identidad, su nacionalidad, crianza, antecedentes étnicos, culturales y lingüísticos, así como de sus vulnerabilidades y necesidades especiales de protección.

Siguiendo la Opinión Consultiva 21 de 2014 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la entrevista inicial y en general cualquier intervención que se realice debe

considerarse la edad y el género del niño, niña o adolescente, y se debe hacer en un idioma que pueda comprender, asegurando su derecho a ser escuchado, reconociendo su cultura e indagando por cualquier necesidad de protección.

Verificación de si el niño, niña o adolescente puede ser sujeto de alguna medida de protección internacional

Es fundamental que con base en las valoraciones que realice el equipo psicosocial y otros indicios que puedan obtenerse, la autoridad administrativa indague si el niño,

niña o adolescente puede ser sujeto de alguna medida de protección internacional. Es importante que se considere que el refugio no es la única medida de protección internacional, también existen otras formas de protección como lo es la protección complementaria.

Lo anterior implica que si la autoridad administrativa evidencia en la entrevista inicial o en cualquier otra etapa que el niño, niña o adolescente no acompañado puede ser sujeto de refugio ya sea por los motivos contenidos en la Convención sobre el Estatuto de Refugiados o en la Declaración de Cartagena recopilados en el artículo 2.2.3.1.1.1 del Decreto 1067 de 2015, deberá iniciar los trámites necesarios ante la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En caso de que el menor de edad no cumpla con los requisitos para ser considerado como refugiado, pero haya sido sujeto de una violación de derechos humanos en su país de origen o se evidencie que su vida, libertad o integridad puede que corran peligro sin que cumpla con las condiciones para ser considerado como refugiado, se deberá solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores que le brinde una medida de protección complementaria.

3. Comunicación con el consulado en caso de que esté acorde con el interés superior del niño, niña o adolescente

Usualmente los niños, niñas y adolescentes **no acompañados** no tienen ninguna clase de documentación que acredite su nacionalidad o identidad. Por eso, las autoridades administrativas deben contactar a los consulados del país de origen del

verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento, verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social y verificación a la vinculación al sistema educativo.

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolumbiaoficial

menor de edad, solicitando que alleguen la partida de nacimiento, registro civil o cédula de identidad, que se deberán anexar a la historia de atención⁷.

La comunicación con el consulado no se podrá realizar si el niño, niña o adolescente puede tener la condición de refugiado y en general, si muestra indicios o señala directamente que tiene temores de regresar a su país de origen o que su gobierno tenga conocimiento de que está fuera de él.

Por lo anterior, es vital que las autoridades administrativas no hagan ningún contacto con las autoridades consulares sin haber sostenido una entrevista con el niño, niña o adolescente y de verificar que no sea sujeto de refugio o que tenga temores de regresar a su país de origen. En caso de que la identificación de la causal de refugio o de alguna otra forma de protección internacional se brinde posteriormente a la comunicación con el consulado, las comunicaciones se deben suspender de inmediato para no poner en mayor riesgo al menor de edad y a su familia en el país de origen.

Para el caso de Venezuela esta recomendación es inoperante dado **que las relaciones diplomáticas cesaron desde el 23 de febrero de 2019.**

4. Búsqueda de familia

Una de las acciones prioritarias de la autoridad administrativa frente a niños, niñas y adolescentes no acompañados es restablecer su derecho a estar con su familia y no ser separado de ella. En este sentido, se parte siempre, salvo que se detecten circunstancias extraordinarias que hagan pensar en otra cosa, del principio de unidad familiar y de que el entorno protector por excelencia es la familia.

Para ello, las autoridades administrativas deben realizar una búsqueda activa de familiares, considerando que el numeral 35 del artículo 41 de la Ley 1098 de 2006 establece como obligación del Estado: *“Buscar y ubicar a la familia de origen o las personas con quienes conviva a la mayor brevedad posible cuando sean menores de edad no acompañados”*. Este artículo, además, está en concordancia con el artículo 56 de la citada Ley, que expone que la búsqueda de parientes para la ubicación en medio familiar se realizará en el marco de la actuación administrativa.

En todos los casos de búsqueda de familia y dependiendo de la edad del niño, niña o adolescente, la autoridad administrativa podrá permitir el acceso periódico y supervisado a redes sociales como Facebook, Instagram o Twitter o correo

⁷ Respecto a esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 24 estableció que: *“Debido a la especial vulnerabilidad de las niñas o niños que se encuentran fuera de su país de origen y, en especial, de aquellos no acompañados o separados, el acceso a la comunicación y asistencia consular se convierte en un derecho que cobra una especial relevancia y que debe ser garantizado y tratado de manera prioritaria por todos los Estados, en especial por las implicancias que puede tener en el proceso de recabar información y documentación en el país de origen, así como para velar por que la repatriación voluntaria únicamente sea dispuesta si así lo recomienda el resultado de un procedimiento de determinación del interés superior de la niña o del niño, de conformidad con las debidas garantías, y una vez que se haya verificado que la misma puede realizarse en condiciones seguras, de modo tal que la niña o niño recibirá atención y cuidado a su regreso.”*

electrónico para que se comuniquen con familiares o amigos, y de esa manera, se facilite el proceso de contacto de redes familiares. Para el acceso a redes sociales, se le debe informar al menor de edad que los contactos que se realicen gozarán de confidencialidad y privacidad.

A continuación, se presentan las diferentes posibilidades en el proceso de búsqueda de familia:

****Búsqueda de familiares en Colombia***

Las autoridades administrativas y los equipos técnicos interdisciplinarios deben considerar que, en algunos casos, los niños, niñas y adolescentes no acompañados ingresan al país buscando a familiares colombianos o de otras nacionalidades que migraron con anterioridad. Por esto, es necesario que se les indague, por ejemplo, por su destino final, nombre de parientes en Colombia, teléfonos de contacto, correos electrónicos y demás información que pueda ser de utilidad.

En caso de que el niño, niña o adolescente esté buscando un familiar colombiano se debe oficiar a entidades públicas o privadas, como Empresas Prestadores de Salud - EPS, empresas de servicios públicos, FOSYGA y Cajas de Compensación.

Adicional a lo anterior, en caso de que el familiar no sea colombiano se debe solicitar a Migración Colombiana que allegue los datos migratorios de esa persona para establecer si ha entrado o salido del país. Además, si el familiar es venezolano se le debe solicitar a Migración Colombia que informe si esa persona cuenta con Permiso Especial de Permanencia y a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD- si fue inscrita en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos –RAMV- que adelantó el Gobierno Nacional durante el segundo semestre de 2018.

Es importante que el equipo técnico interdisciplinario les indique de manera accesible a los niños, a las niñas y adolescentes que estas gestiones se harán con total confidencialidad y que tienen únicamente la finalidad de dar con el paradero de sus familiares y que no serán utilizadas para imponer sanciones migratorias ni serán compartidas con otras entidades colombianas.

Una vez se tenga noticia de algún familiar del niño, niña o adolescente en territorio colombiano la autoridad administrativa puede usar todos los medios disponibles para verificar si es garante de derechos, por ejemplo, a través de un despacho comisorio dirigido a las comisarias o inspectores de policía en caso de que estén en otra ciudad en la que no haya presencia del ICBF. Se recuerda que la condición migratoria irregular de los familiares o el hecho de que por supervivencia se dediquen a la mendicidad propia no son causales suficientes para concluir que no ofrecen garantía de derechos.

De esta manera, **una vez se verifique que la familia en territorio colombiano es garante de derechos y que el reintegro del niño o niña a su familia es adecuado a su interés superior, se recomienda a la autoridad administrativa ordenar el reintegro familiar** con el debido acompañamiento psicosocial tanto a los niños, niñas o adolescentes como a su familia y los seguimientos correspondientes.

Familiares de nacionalidad diferente a la colombiana en el país de origen del niño, niña o adolescente o en otro país diferente

Se pueden presentar tres hipótesis: a) búsqueda de familia en Venezuela; b) búsqueda de familia de nacionalidad diferente a la colombiana cuando el lugar de

origen del menor de edad sea un país diferente a Venezuela; o c) búsqueda de familia en otro país en un lugar distinto a Colombia o Venezuela cuando los familiares no sean colombianos.

a. *Búsqueda de familia en Venezuela*

En caso de que el niño, niña o adolescente no acompañado tenga alguna medida de protección internacional, bien sea porque está buscando refugio, porque es refugiado o porque tiene alguna medida de protección complementaria y se requiere realizar una búsqueda de familia en Venezuela, la autoridad administrativa deberá dar aplicación al memorando 202020000000078683.

Para la búsqueda de familia en Venezuela, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Comité Internacional de la Cruz Roja – CICR- suscribieron el Convenio de **Cooperación Internacional 1015382019 del 16 de septiembre de 2019** que tiene como objeto aunar esfuerzos técnicos y administrativos para apoyar los procesos de restablecimiento de contactos de niños, niñas y adolescentes migrantes

no acompañados o separados que se encuentren en un PARD cuando **sus familias estén en Venezuela.**

Así las cosas, cuando la familia esté en Venezuela el proceso de búsqueda de familia deberá realizarse a través del Comité Internacional de la Cruz Roja en virtud del Convenio de Cooperación Internacional ya referido. Para esto, es importante que tenga en cuenta varios aspectos:

1. El niño, niña o adolescente tiene que contar con un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.
2. **El Convenio de Cooperación aplica para niños, niñas y adolescentes que con ocasión del flujo migratorio se encuentran solos, es decir, que llegaron solos a Colombia o que derivado del proceso de migración se extraviaron. Así, no aplicaría cuando el niño, niña o adolescente fue abandonado por su familia.**
3. El niño, niña o adolescente debe expresar su deseo de querer la cooperación del CICR para el proceso de búsqueda de familia.
4. **El niño, niña o adolescente debe contar con algún tipo de información sobre el paradero de su familia, en la mayoría de los casos, tienen nociones del barrio en el que vivía, y el CICR a través de *google maps* ayuda al menor de edad a ubicar su casa o la de sus familiares.**
5. En línea con lo anterior, el Convenio de Cooperación implica que el CICR sostiene un espacio de diálogo para lograr obtener información sobre el paradero de los familiares. Esto implica que, si el niño o la niña no tiene
- 6.

la edad suficiente para hacerse entender, no se puede pedir la cooperación del CICR.

6. El objetivo de la remisión de los casos no es la reunificación familiar inmediata, pues primero, se debe tener la certeza de que la familia cuente con las condiciones de garantía de derechos y en general, que dicha reunificación responda al interés superior del niño, niña y adolescente. **Por esto, el objeto del convenio es el restablecimiento de contactos familiares, el cual, es un derecho fundamental de los niños y las niñas contemplado en el numeral 3 del Artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño.**
 7. Sin embargo, frente aquellas situaciones en las que no opera el Convenio de Cooperación con el CICR, pero la autoridad administrativa cuente con alguna dirección concreta de la familia en Venezuela y ya exista alguna comunicación con esa familia, se le puede solicitar de forma extraordinaria al CICR que coopere para verificar condiciones sociofamiliares.
 8. Estos casos no siempre son tomados por el CICR y depende de numerosos factores, por ejemplo, de la vulnerabilidad del niño o niña, la información con la que se cuente y la ubicación de la red familiar.
- b. ***Búsqueda de familia de nacionalidad diferente a la colombiana cuando el lugar de origen del menor de edad sea un país diferente a Venezuela***

En estos casos, se recomienda establecer contacto con el consulado del país de nacionalidad del niño, niña o adolescente, siempre y cuando éste no tenga temor alguno a contactar a las autoridades del país en cuestión por alguna de las causales de protección internacional.

Si procede la comunicación con el consulado, se debe adjuntar toda la información disponible solicitando que se realice una búsqueda de familia en el país, así como que se allegue un informe psicosocial que dé cuenta que la familia ofrece garantía de derechos. Si de los informes psicosociales que se alleguen se obtiene que la familia ofrecerá garantía a los derechos del niño, niña o adolescente y que su regreso está acorde a su interés superior, la autoridad administrativa deberá actuar conforme para que el menor de edad regrese a su país.

En caso de que el niño, niña o adolescente no acompañado sea sujeto de alguna medida de protección internacional que implique que no se pueda contactar con el consulado, la autoridad administrativa deberá poner el caso en conocimiento de la Coordinación de Autoridades Administrativas del ICBF, sobre todo para indagar por los procesos de restablecimiento de contactos familiares con agencias de cooperación internacional.

Esta misma comunicación se tiene que realizar cuando la articulación con los consulados sea materialmente imposible, en especial, cuando por situaciones políticas no haya consulados de ese país operando en Colombia, situación que podría ocurrir con los Consulados de Venezuela en Colombia.

En este sentido, la autoridad administrativa y el equipo técnico interdisciplinario deben buscar siempre soluciones estables y duraderas que respondan al interés

superior de los niños, niñas y adolescentes no acompañados. De acuerdo con este principio, las posibilidades que se pueden dar son las siguientes:

a) Reintegro familiar

El primer escenario que se debe preferir es que el niño, niña o adolescente sea reintegrado a su medio familiar ya sea en Colombia u otro país, siempre que no exista riesgo para su integridad y este reintegro esté en consonancia con su interés superior.

En esta medida, es fundamental que las autoridades administrativas realicen un análisis individualizado de cada niño, niña y adolescente no acompañado, para que con base en toda la información recopilada a lo largo del PARD se pueda establecer si la reunificación familiar en Colombia, en su país de origen o cualquier otro está en consonancia con su interés superior.

Así, en cualquier hipótesis se debe verificar que el reintegro esté en acorde con el interés superior del niño, niña o adolescente luego de que se le haya garantizado su derecho a que su opinión sea tenida en cuenta. En caso de que el reintegro sea en un país diferente a Colombia, se debe verificar que no sea aplicable el principio de no devolución o que hayan cesado las condiciones para creer en que ese país su vida, libertad, seguridad o integridad estén en riesgo o que pueda ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

b) Retorno a la entidad homóloga en caso de que ese reintegro esté acorde con su interés superior y se haya valorado su opinión

Si el reintegro familiar no es posible, ya sea porque se agotaron todas las etapas de búsqueda de familia en Colombia y en otros países, o bien, porque la familia no ofrece garantía de derechos, la autoridad administrativa, a través de una resolución debidamente motivada puede solicitar el retorno del niño, niña o adolescente no acompañado a la entidad homóloga al ICBF. Sin embargo, este retorno es únicamente viable luego de documentar la opinión del menor de edad no acompañado, de verificar que procede esta medida de acuerdo con su interés superior y con base a todas las valoraciones realizadas y de verificar las condiciones enlistadas a continuación:

- La seguridad personal y pública que encontrará el niño, niña o adolescente a su regreso. Para esto, dependiendo del contexto del país, puede ser vital que las autoridades administrativas indaguen si hay estudios de organizaciones sociales acerca de las condiciones del país.
- Se debe evaluar si tiene necesidades especiales de salud al tener algún tipo de enfermedad. En específico, se debe establecer si cuando retorne a su país de origen o lugar de habitual residencia, allí va a tener la atención en salud según sus necesidades, que asegure que tenga protección a su vida e integridad⁸.

⁸ Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró que: La expulsión o devolución de una persona podría considerarse violatoria de las obligaciones internacionales, dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, en casos en que dicha medida redunde en la afectación o el deterioro grave de la salud de la mismo o, incluso, cuando pueda derivar en su muerte. A efectos de evaluar una posible vulneración de la Convención o de la Declaración habrá

- La existencia de mecanismos para la atención individual del niño, niña o adolescente.
- Las opiniones del niño, niña o adolescente, así como de las personas que lo acogerán.
- El derecho del niño, niña o adolescente a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares.
- Conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño, niña o adolescente y se preste atención a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Para determinar si el retorno a la entidad homóloga es la medida que más se ajusta el interés superior del niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa a través de la Subdirección de Adopciones, Grupo de Restablecimiento Internacional de Derechos, solicitará a la autoridad homóloga al ICBF una comunicación formal en la que se compromete a recibir al niño, niña o adolescente y a asumir un plan de restitución de derechos, donde se asegure su cuidado y protección de acuerdo con la normativa de su país y los principios internacionales de protección de la niñez.

No obstante, se hace la claridad que, en el caso de menores de edad venezolanos, la posibilidad de retorno a la entidad homóloga del ICBF en Venezuela no es una solución viable por el momento.

CASO CONCRETO:

Señalado lo anterior podemos concluir que el niño ALVARO OLIVERO MARTINEZ, no es un niño migrante, por el contrario se logró determinar que es un niño nacido en Colombia, y por ello ostenta la nacionalidad colombiana, de manera exclusiva. Así mismo no se trata de un menor NO ACOMPAÑADO, o que se hubiera extraviado durante el proceso de migración, pues del motivo de ingreso se puede colegir, que el niño se retiró de su medio familiar, por cuanto contaba con vulneración de derechos, que ameritaron apertura de proceso administrativo de restablecimiento de derechos, y que de igual forma presento situaciones de salud, que debían de ser atendidas, es decir el niño fue retirado en condiciones precarias.

Para el caso, no aplica el convenio suscrito entre ICBF Y EL CICR, que tiene como objeto *“aunar esfuerzos técnicos y administrativos para apoyar los procesos de restablecimiento de contactos familiares de niños, niñas, y adolescentes migrantes no acompañados o separados que se encuentren en proceso administrativos e restablecimiento de derechos”*, toda vez que:

1. ALVARO OLIVERO MARTINEZ, es un niño de nacionalidad Colombiana.

de tenerse en cuenta el estado de salud o el tipo de dolencia que padece la persona, así como la atención en salud disponible en el país de origen y la accesibilidad física y económica a la misma, entre otros aspectos. Así lo ha entendido también el Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁴⁵⁵, el Comité de Derechos Humanos⁴⁵⁶ y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

2. El niño nunca ha compartido con familiares que pudieren existir en Venezuela o en Colombia, es decir que no existe un contacto familiar por restablecer.
3. No se cuenta con nombre, datos de ubicación de ningún familiar ni en territorio colombiano, ni en Venezuela, o inclusive algún otro país que hubiese permitido la búsqueda en otro país.
4. La apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, se notificó en debida forma a la señora KEISY YUSMERY (madre del niño), indicando esta que no contaba con ninguna red de apoyo familiar, y mucho menos ofreciendo datos que dieran cuenta de ello, o siquiera aportando su documento de identidad original, pues lo presentado para la diligencia de Notificación personal al momento de la apertura, es una denuncia por pérdida de documento, de donde no se pueden extraer que permitan buscar familia extensa, en todo caso también se realizó a publicación del niño en el programa "ME CONOCES", que es un medio de amplia circulación nacional, donde en caso de la familia estar interesada había podido acudir al despacho de la Defensora manifestando su interés o inquietud en la publicación del niño, lo cual no ocurrió.
5. Si bien es cierto existe un convenio de cooperación entre ICBF y CICR, se requieren de unos requisitos mínimos para dar cumplimiento a ello, como son nombres, direcciones, teléfonos de ubicación de familia en Venezuela, con lo cual no se cuenta, precisamente por la negativa de la señora KEISY YUSMERY, frente al cuestionamiento del despacho, al indicarle si contaba con red de apoyo familiar. Es decir que en caso de no decretar la adopción del niño, por parte de la familia que ya lo acogió, con quien realmente ya ha establecido un estrecho lazo de amor, y le ha brindado la familia, que su familia biológica se niega a darle, estaríamos sometándolo a un proceso que no va a dar frutos, porque no se cuenta con información que permita dar aplicación a este convenio de cooperación. De igual forma se estableció con la poca información brindada que la madre no garantiza derechos a otras menores que tiene con ella.
6. El día 6 de octubre de 2021, se requirió a la Institución Casita de Belén, con la finalidad de que se informará si contaban con datos de ubicación de familia del niño ALVARO, ante lo cual la Institución refirió *"No contamos con ningún dato acerca de la familia extensa del niño Alvaro Olivero y la madre tampoco se volvió a comunicar a la institución."* De allí que el hecho de que se pretenda dar aplicación a un convenio que para el caso no tiene aplicabilidad, resulta desbordado, constituyéndose esta carga en irrazonable y desproporcionada, pues la Juez de Familia, no analizó los requisitos para la aplicabilidad de este convenio, y tan solo fundamento su negativa en declarar la adopción del niño, en indicar su falta de aplicación, cuando realmente resulta imposible, como se viene reiterando, constituyéndose en un DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO, de hecho sea preciso manifestar que incurre la Juez en una grave falencia, de relevancia constitucional, al hacer tal exigencia, por lo cual la decisión resulta incompatible con la Constitución (pues vulnera los derechos del niño a contar con una familia, al debido proceso, al interés superior del menor, y a una vida digna), y se constituye en un defecto fáctico, pues no valoro las pruebas dentro de los cauces racionales, y le negó la posibilidad de que se le restablezca el derecho del niño a contar con una familia por medio de la adopción, dado el evidente abandono por parte de su familia, como quedó probado a lo largo del proceso administrativo de restablecimiento de derecho.

7. Por todo lo anterior solicito a su honorable despacho se acceda a la pretensión del ICBF, la cual no es otra que garantizarle el derecho a contar con una familia, pues de lo contrario el niño se encontraría frente a un limbo, por cuanto reitero no se cuentan con unos datos mínimos para dar aplicación a convenio de cooperación con el CICR. Para mayor ilustración frente a los requisitos para solicitar el apoyo del CICR, en la búsqueda de familia en Venezuela se requiere entre otros como se citó líneas atrás que:

- ✓ El niño, niña o adolescente tiene que contar con un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.
- ✓ **El Convenio de Cooperación aplica para niños, niñas y adolescentes que con ocasión del flujo migratorio se encuentran solos, es decir, que llegaron solos a Colombia o que derivado del proceso de migración se extraviaron. Así, no aplicaría cuando el niño, niña o adolescente fue abandonado por su familia.** (Para el caso ALVARO, fue abandonado por su familia pues pese a tener conocimiento de que se encuentra inmerso en un PARD, y que fue retirado del medio familiar, nadie ha indagado por su suerte, absurdo sería pensar que están interesados en obtener su custodia y cuidado personal, en este sentido cabe recordar, que fue después del despliegue de acciones de Defensoría, que se logró ubicar nuevamente a la madre del niño, quien pese a establecerse compromisos no los cumplió, y quien también tuvo oportunidad de señalar familia extensa, no obstante no lo hace, por el contrario ratifica no contar con apoyo de nadie).
- ✓ El niño, niña o adolescente debe expresar su deseo de querer la cooperación del CICR para el proceso de búsqueda de familia. (Álvaro, dada la edad no puede expresar este deseo, máxime que no cuenta con lazos establecidos con familia extensa).
- ✓ **El niño, niña o adolescente debe contar con algún tipo de información sobre el paradero de su familia, en la mayoría de los casos, tienen nociones del barrio en el que vivía, y el CICR a través de google maps ayuda al menor de edad a ubicar su casa o la de sus familiares.** (No se conocen mínimos de datos, para búsqueda de familia en Venezuela, así como tampoco en Colombia, pues su madre es mal informante, y no se conoce su paradero al día de hoy, pese a que se le insto a vincularse al proceso del niño).
- ✓ **El Convenio de Cooperación implica que el CICR sostiene un espacio de diálogo para lograr obtener información sobre el paradero de los familiares. Esto implica que, si el niño o la niña no tiene la edad suficiente para hacerse entender, no se puede pedir la cooperación del CICR.** (Para el caso del niño dada la corta edad no puede darse a entender, y tampoco tiene un vínculo creado con su familia biológica).
- ✓ El objetivo de la remisión de los casos no es la reunificación familiar inmediata, pues primero, se debe tener la certeza de que la familia cuente con las condiciones de garantía de derechos y en general, que dicha reunificación responda al interés superior del niño, niña y adolescente. **Por esto, el objeto del convenio es el restablecimiento de contactos familiares, el cual, es un derecho fundamental de los niños y las niñas contemplado en el numeral 3 del Artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño. (No hay contacto por**

restablecer, en el entendido de que el niño, nació en Colombia, y no ha tenido vinculación con su familia extensa que pueda residir en otro país).

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales, la actuación surtida en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2021.

ANEXOS

Correo electrónico de 6 de octubre de 2021.

PETICIÓN

Solicito señora jueza, reponer el auto en mención, mediante el cual se ordenó RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN) dentro del proceso de la referencia, ya que de todo lo anterior se puede concluir que para el caso del niño ALVARO OLIVERO MARTINEZ, es imposible dar aplicación al convenio señalado de cooperación internacional para búsqueda de familia extensa, al no cumplirse con unos requisitos mínimos, como son el nombre, direcciones y demás, en atención a lo anterior, y velando por el interés superior del menor, el debido proceso, así como su derecho a contar con una familia, la cual es la finalidad de la medida adoptada por este despacho mediante la declaratoria de adoptabilidad, solicito se revoque el auto que rechaza el recurso de apelación, y se provea sobre lo pertinente, en caso de negar el mismo solicito se conceda el recurso del queja ante el superior, y se revoque la sentencia proferida, y en su lugar se *DECRETE LA ADOPCIÓN solicitada por la Sra. Duvalia Lorena Benavidez Ramírez.*



YULIETH CRISTINA TORRES CARDONA
DEFENSORA SÉPTIMA DE FAMILIA

Re: SOLICITUD URGENTE

Trabajosocial Internado <trabajosocialinternado@casitadebelen.co>

Mié 6/10/2021 11:29

Para: Yulieth Cristina Torres Cardona <Yulieth.Torres@icbf.gov.co>

Cordial saludo doctora Yulieth:

No contamos con ningún dato acerca de la familia extensa del niño Alvaro Olivero y la madre tampoco se volvió a comunicar a la institución.

Vanessa Mejia G.
Trabajadora social.

El mié, 6 oct 2021 a las 11:15, Yulieth Cristina Torres Cardona (<Yulieth.Torres@icbf.gov.co>) escribió:

Cordial saludo, de manera comedida solicito se me informe si tienen información (datos, nombres, teléfonos, direcciones, nombre de algún municipio), donde sea posible ubicar familia extensa del niño ALVARO OLIVERO MARTINEZ, en Venezuela, o si la madre se ha comunicado durante este tiempo después de la declaratoria de adoptabilidad con la Institución.

Atentamente,

 BIENESTAR FAMILIAR	Yulieth Cristina Torres Cardona Defensora de Familia ICBF Regional Valle del Cauca-CZ Nororiental Carrera 3 N N° 39N-23 • Tel.: 4882525 Ext: 261008	Síguenos en:  ICBFColombia  @ICBFColombia  ICBFinstitucionalICBF  icbfcolombiaoficial	Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co  El futuro es de todos Gobierno de Colombia
Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud		Clasificación de la información: PÚBLICA	

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from COLOMBIAN INSTITUTE FOR FAMILY WELFARE - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of COLOMBIAN INSTITUTE FOR FAMILY WELFARE - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener informacion reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

--

Trabajo Social Internado
CASITA DE BELÉN
Tel: 4441680